

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E.**

La suscrita, en mi carácter de Regidora e integrante del máximo órgano de autoridad en este municipio, con fundamento a lo establecido por los artículos 41, fracción II y 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar ante su distinguida y elevada consideración la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Que tiene por objeto que el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice turnar a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, la propuesta de la suscrita, la cual se refiere al Proyecto de Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como de almacenamiento, distribución y transportación en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que para poder ofrecerles un mayor conocimiento sobre la relevancia de presente asunto, a continuación me permito hacer referencia de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Municipio de Puerto Velartha, Oaxaca, se encuentra en constante desarrollo urbano, el cual se ha acelerado en los últimos años, propiciando el incremento de vialidades y del parque vehicular, lo que ha despertado el interés del diversos miembros del sector empresarial en la instalación y funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio, las cuales se han expandido por todo el municipio y continúan proliferando.

Que los establecimientos destinados para la venta al menudeo de gasolina y diesel, deben supeditarse a una normatividad que permita regular los permisos que el ayuntamiento otorga para la fijación de Gasolineras, ya que es el municipio al que le compete el análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, planes y programas, a efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad comercial, responde a las disposiciones normativas.

No obstante que existen, lineamientos normativos en la materia que establecen de forma específica las condiciones y características en que se deben de otorgar los permisos de construcción para estos servicios, así como su

funcionamiento; se observa en la práctica claras omisiones y violaciones de la aplicación de la norma.

Por ello, es conveniente que se genere un nuevo conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones que determinen los requisitos para el establecimiento de estaciones que manejen los productos derivados del petróleo para la venta al público en general, así como los criterios que las autoridades competentes deben mantener sobre los mismos; se requiere una nueva cultura sobre las actividades comerciales en esta materia, en la cual prevalezca el interés ecológico sobre el económico, protegiendo siempre la calidad de vida de los ciudadanos y protegiendo el medio ambiente.

El principal aspecto a cuidar con el otorgamiento de permisos es en materia de seguridad, estableciendo prioritariamente el salvaguardar a la población de posibles riesgos o contingencias, ligadas a las sustancias que la actividad involucra; sin embargo se observa en la práctica estaciones de servicio de gasolineras con cercanía a inmuebles con concentraciones de personas como escuelas o centros de trabajo con alta densidad poblacional.

Igualmente se observa el otorgamiento de permisos a establecimientos de servicios afines, con distancias menores a zonas residenciales, en clara violación a criterios de seguridad pues se incrementa el riesgo para los habitantes de dichas zonas e inhibiendo el fomento económico armónico, pues lejos de propiciar por parte de la autoridad municipal, condiciones equitativas y justas en el

ofrecimiento de servicios a la población, se afectan las inversiones así como las fuentes de trabajo ligadas a este.

En otro sentido y concerniente a la problemática derivada del incremento sin planeación y control de establecimientos de este giro, es necesario se tengan en cuenta por parte de la autoridad municipal, criterios de fomento armónico a las actividades empresariales derivado del hecho de dar certidumbre a las inversiones que se efectúan para estos giros empresariales, dado que el otorgar permisos para el establecimiento de gasolineras a distancias menores a las establecidas en normatividad, se afectan los escenarios de recuperación de inversión, poniendo en riesgo el cierre de fuentes de trabajo.

Que del análisis realizado se desprende que todo lo relativo a la construcción, remodelación y funcionamiento de las instalaciones de servicios o gasolineras, por sus características intrínsecas y por el riesgo que conlleva su instalación y funcionamiento, son de un elevado interés social, en aras de lo cual, no pueden considerarse giros de libre ubicación, siendo necesario adecuar y especializar el marco normativo municipal a fin de regular de manera más detallada su construcción, remodelación y funcionamiento; implementando a su vez mejores mecanismos de seguridad, inspección y vigilancia de las Estaciones de servicio o gasolineras, a fin de garantizar la seguridad de los habitantes del

municipio, en especial la de aquella población que circunda a las Estaciones de servicios o gasolineras.

Por ello, pongo a su consideración el siguiente proyecto de norma municipal denominado:

Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.-Las disposiciones de este título tienen por objeto precisar, determinar y regular la ubicación, construcción, instalación y funcionamiento, especificaciones técnicas y servicios complementarios, así como la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, y además aspectos relacionados de competencia municipal, a fin de garantizar la seguridad de la población.

Artículo 2.-Quedan sujetos a este capítulo, las actuales estaciones de servicio de gasolina y diesel, así como las que pretendan incorporar en el territorio municipal.

Artículo 3.-Las estaciones de servicio de gasolina y diesel es el conjunto de instalaciones y edificios para el suministro y/o venta de combustibles a los vehículos automotores en sus distintas modalidades: vehículos particulares, de transporte público, de transporte de carga y ocasionalmente a peatones;

incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como edificios para servicios asociados compatibles a la función principal.

Capítulo I

De la ubicación de las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

Artículo 4.- Las estaciones de servicio de gasolina y diesel, por sus características intrínsecas y la normatividad que las regula en su proyecto y en su operación, no pueden considerarse giros de libre ubicación.

Artículo 5.- En las zonas urbanas las estaciones de servicio de gasolina y diesel deberán ubicarse en predios sobre vialidades de acceso controlado, sujetándose a los ordenamientos municipales en materia urbana vigentes, respetando en todo momento lo estipulado por el presente reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Se negaran las licencias de construcción o de funcionamiento de establecimiento de servicio de estaciones de gasolina diesel, servicios complementarios, y en su caso su ampliación o refrendo, a aquellos solicitantes que no cumplan con los lineamientos requeridos por la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial o en su caso, la instalación de esos establecimientos fueren motivo de un conflicto social que pudiera poner en riesgo la estabilidad o seguridad de la comunidad.

Artículo 7.- El Titular Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, podrá llevar a cabo una consulta pública vecinal, a fin de emitir su criterio acerca de la existencia o no de un conflicto social, lo cual será innecesario si el impacto social es notorio y evidente.

Artículo 8.- Para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diesel será necesario que el solicitante presente ante la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial el estudio de factibilidad que demuestre que su ubicación, construcción o remodelación, instalación y funcionamiento en el territorio es viable y adecuado para el servicio de la comunidad.

Artículo 9.- El estudio de factibilidad de ubicación, construcción, o remodelación, instalación y funcionamiento para el establecimiento de estaciones de servicio de abasto de gasolina y diesel, tendrá relación directa con el tamaño del parque vehicular, la densidad poblacional, la estructura e imagen urbana, la estructura vial, y el equipamiento similar existente en la zona de su ubicación.

Capítulo II De los requisitos

Artículo 10.- Para el otorgamiento de la licencia de la construcción para las estaciones de servicio de gasolina y diesel, se requiere presentar la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial del municipio los siguientes requisitos:

- I. Solicitud y bitácora llenadas y firmadas por el propietario, o en su caso por el constructor, por el perito responsable de obra y por el perito corresponsable y especializado en: mecánica de suelos, en estructuras y en instalaciones eléctricas;
- II. Carta de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir por el establecimiento;
- III. Copia de compatibilidad urbanística municipal expedida por la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial;
- IV. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por los peritos que correspondan;
- V. El plano de cimentaciones mismo que deberá estar firmado por el perito que corresponda;
- VI. Plano del proyecto con la autorización de petróleos mexicanos;
- VII. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria firmados por el director responsable de obra (perito de obra);
- VIII. Plano del proyecto indicando accesos, salidas de emergencia, y circulaciones interiores con la autorización del organismo correspondiente;
- IX. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas de grasa y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el perito que corresponda;
- X. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de auto tanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;

XI. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baños, vestidores, dormitorios y comercios, área de despacho de combustible, áreas verdes, Firmados por el perito responsable;

XII. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios, y fachadas del edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra;

XIII. Presentar dictamen del impacto ambiental y/o urbano autorizado por las instancias correspondientes.

XIV. Factibilidad del proyecto expedido por la Jefatura Municipal del Protección Civil, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y la Dirección General de Tránsito del Municipio para que, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación del interesado, cada una de estas dependencias municipales emitan dictamen en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO III **De las restricciones a la ubicación de las Estaciones de** **Servicio de Gasolina y Diesel**

Artículo 11.- No podrán ubicarse estaciones de servicio de gasolina y diesel dentro de áreas consideradas como de preservación o reserva ecológica de conformidad con el programa de ordenamiento ecológico local (POEL).

Artículo 12.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio de gasolina y diesel en predios fuera de los usos indicados en los ordenamientos municipales

en materia urbana vigentes, el cual establece que las estaciones de servicio para combustible serán permitidas únicamente en la zona industrial, y como condicionadas en el centro urbano.

Para efectos del artículo anterior entenderemos como centro urbano a la modalidad de acción urbanística en un polígono dado, donde se autorizan simultáneamente diversos usos localizados a lo largo de una vialidad urbana.

Artículo 13.- Toda solicitud para el establecimiento u operación de estaciones de servicio de gasolina y diesel, así como todo acto administrativo derivado de ello, que no reúna los elementos de validez consignados en las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, estará afectado de nulidad absoluta y sus efectos de validez serán provisionales.

Artículo 14.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones y requerimientos que deben guardar las estaciones de servicio de gasolina o diesel establecidas tanto en el presente reglamento, como cualquier otra disposición municipal, dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

CAPITULO IV

De las características de las obras en los predios

Artículo 15.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio de gasolina o diesel, se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras de ingreso, salida y

abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 16.- Los predios propuestos para garantizar vialidades internas, áreas de servicios públicos y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio de gasolinera, deberán cumplir con las siguientes características:

Tipo de Ubicación	Superficie Mínima Metros cuadrados	Frente Mínimo Metros lineales
Zona Urbana:		
Esquina	400	20
No Esquina	800	30
Zona Rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:	2400	80
Zonas Especiales:	200	15

Artículo 17.- A fin de lograr una cobertura racional del servicio prestado, como una manera de prevenir el impacto ambiental y la sobresaturación en dicha áreas por las gasolineras y estaciones de servicio, además con el objeto de proteger la seguridad de las personas, sus bienes y permitir a la Jefatura Municipal de protección civil ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación

ante cualquier contingencia, siniestro, desastre o suceso de alto riesgo los predios para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diesel deberán respetar las siguientes distancias mínimas:

I.- 350 metros como mínimo de radio de influencia dentro de la zona urbana con relación a otra estación de servicio;

II.- 100 metros de sitios de concentración masiva contados a partir de la bocanilla de los tanques del lugar en el que se pretenda instalar la estación;

Para efectos de este artículo se entenderán como lugares de concentración pública: todos los inmuebles o parte de ellos, o estructuras diseñadas o destinadas para la reunión de cien o más personas de manera habitual o eventual;

III.- 100 metros de resguardo con respecto a pozos de extracción de agua o redes primarias para el sistema de abastecimiento de agua potable o manantiales;

IV.- 30 metros de resguardo con respecto a líneas de alta tensión, a fin de evitar que en caso de accidente o alguna eventualidad, esta se desplome sobre la estación de servicio de gasolina y diesel; y

V.- 150 metros de resguardo con respecto a escuelas, hospitales, o plazas comerciales.

Estas distancias mínimas se tomarán a partir del lindero del predio que les sea más cercano y por ningún motivo se autorizara el uso del suelo para cualquiera de los demás supuestos referidos en el presente artículo en la contravención a las distancias mínimas establecidas

Artículo 18.- La distancia mínima de alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, incluyendo una servidumbre mínima de 5 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento, esta servidumbre deberá estar ajardinada con setos divisorios. Toda colindancia del área de servicio con banquetas peatonales deberá estar señalada con setos y rejas, a excepción de los ingresos y salidas.

Artículo 19.- Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar concentrados claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas perimetrales de la estación de servicio; y deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Su dimensión deberá ser la mínima indispensable para la operación de la estación, según lo determinado en el estudio de impacto en el tránsito correspondiente;
- II. El resto de la banqueta perimetral deberá conservar el mismo diseño y características de las existentes en los predios colindantes, o ser aprobada por la dependencia competente;
- III. Deberán contener el señalamiento y las medidas de seguridad suficientes, tanto para los vehículos como para los peatones, según lo determinado en el estudio de impacto en el tránsito correspondiente;
- IV. No podrán existir ingresos y salidas vehiculares en las calles secundarias, sino únicamente se permitirá el acceso y evacuación a través de la vialidad primaria, es decir, la que tenga mayor flujo vehicular; y

V. Las estaciones que no presten servicios nocturnos deberán proteger con barrera apropiada o en su caso cuadrillas de vigilancia, el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes.

Artículo 20.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 21.- En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja libre de cualquier tipo de construcción u obstáculo, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia, según lo dispuesto en las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigentes, expedidas por PEMEX-refinación.

Artículo 22.- Los solicitantes deberán acompañarse del estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlo a la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial debidamente avalados por la autoridad estatal en la materia. En lo relativo a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 23.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigentes, emitidas por PEMEX refinación y/o la autoridad federal competente, a las disposiciones y lineamientos de

Protección Civil del Estado y del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como las normas oficiales Mexicanas vigentes en la materia sobre esta disposición.

Artículo 24.- La Jefatura Municipal de Protección Civil tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio las medidas que estime convenientes para mejorar la seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en todo estado sus instalaciones.

Artículo 25.- La empresa responsable del establecimiento tiene la obligación de conservar las estaciones de servicio, estaciones de carburación y plantas de almacenamiento de gas L.P. en buenas condiciones de estabilidad, prestación, aspecto e higiene y de evitar que se conviertan en molestias o peligro para las personas o los bienes. Los acabados de pintura y de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

Artículo 26.- Las estaciones de servicio de gasolina y diesel deberán conocer las medidas de seguridad y llevar a cabo simulacros del plan de contingencias, avalados por la Jefatura de Protección Civil Municipal para estar prevenidos por cualquier siniestro.

Artículo 27.- Se deberá respetar la siguiente tabla de distancias mínimas en las estaciones de servicio de gasolina y/o diesel:

TABLA DE DISTANCIAS MINIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE MATERIALES COMBUSTIBLES

Distancias mínimas hacia actividades riesgosas:

	Estación de Servicio	Estación de Combustión	Planta Almacén Gas L.P.
Industria que utilice soldadura.		150 M	500 M
Almacén y uso de materiales inflamables.	60 M	150 M	500 M
Comercio que utilice comestibles sólidos de manera intensiva. Ejemplo: Rosticerías.	60 M	150 M	500 M
Uso de gas de manera intensiva. Ejemplo: Tortillerías y panaderías.	60 M	150 M	500 M
Comercio ambulante que utilice gas de manera intensiva.	60 M	150 M	500 M

Las distancias son metros lineales y se miden de forma radial contados a partir de la tangente de los tanques de almacenamiento.

**Capítulo VI
De Los Servicios Complementarios**

Artículo 28.- Podrán tenerse servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan.

Artículo 29.- El conjunto de edificaciones para comercio o servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio no deberán rebasar en su desplante el 20% de la superficie del predio.

Artículo 30.- Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicaran afuera de los dispensarios.

Artículo 31.- Los servicios sanitarios para el público en las estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y cuando menos deberán estar provistos cómodamente de lo siguiente:

a) Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.

b) Dos inodoros y un lavabo para mujeres.

c) Servicios para personas con problemas de discapacidad que comprende:

1.- Un sanitario con inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una sala separada para ambos sexos o puede ser integrada a los núcleos de hombres y mujeres.

2.- El acceso a estos sanitarios será a través de rampa y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.

3.- Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar y contar con pasamanos.

CAPÍTULO I

Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

Artículo 32.- Acorde a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones administrativas dictadas por la autoridad municipal competente,

con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 33.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura, total o parcial de las instalaciones;
- III.- La desocupación o desalojo de la Estación;
- IV. La demolición de las edificaciones;
- V. El retiro de las instalaciones;
- VI. La prohibición de uso del inmueble,
- VII. Cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad de construcción, instalación, ocupación y funcionamiento de gasolinera o estación de servicio de gasolina, diesel y lubricantes y establecimientos de servicios complementarios, normadas por este Reglamento, sin que se hayan autorizado los trámites correspondientes y obtenido el dictamen de uso de suelo, la licencia de construcción y licencia de funcionamiento respectivas.

Artículo 35.- Las infracciones al presente Reglamento darán lugar a que se impongan las siguientes sanciones administrativas:

I.- Apercibimiento por escrito;

II.- Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a).- Por haber incurrido en falsedad de los datos en las solicitudes y trámites que regula el presente Reglamento, o se presenten documentos en general, que sean apócrifos o se encuentren alterados por falsificación, o presentados contra la autoridad municipal para obtener los dictámenes, autorizaciones o licencias respectivas.

b).- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

III.- Multa, de cien y hasta mil veces la unidad de salario mínimo general vigente al momento de la infracción; y

IV.- Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o en caso de que habiendo sido autorizada, se realicen modificaciones en la misma, dicha demolición se hará a costa del propietario.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean impuestas con motivo de la violación a otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II **De los Recursos**

Artículo 36.- En contra de las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer los Recursos

legales que se encuentran contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal "Puerto Vallarta".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites de dictamen de uso de suelo, licencia de construcción o funcionamiento de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Señalar que la presente propuesta es el inicio de un proyecto de norma municipal, el cual en el transcurso de las diversas reuniones trabajo deberá enriquecerse y adecuarse de la mejor manera posible.

En ese tenor, me permito señalar el sustento legal a través del siguiente:

MÁXIMO DEL TÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal establece que los Ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo a las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que en concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco en su artículo 77 fracción I inciso b señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones con el objeto de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que en ese orden, el numeral 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, contempla que el ayuntamiento tiene la obligación de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La facultad que tiene la suscrito para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, se encuentra contemplada en el artículo 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

De la misma manera, las iniciativas de ordenamientos municipales invariablemente se turnarán a las comisiones edilicias que corresponda, para su dictaminación.

Se establece la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 64 del Reglamento en cita, señala las siguientes atribuciones:

I.- Dictaminar todos los proyectos de creación, modificación o abrogación de bandos de policía y buen gobierno y reglamentos municipales;

II-III.-.....

Una vez expuesto todo lo anterior, me permito presentar para su aprobación, modificación o negación la presente

INICIATIVA

ÚNICO.- Sea turnada la presente iniciativa a la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio, y en su caso posterior dictamen.

Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco, a 19 de Agosto de 2013
2013, Año de Belisario Domínguez y 190 Aniversario del
Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

C. Susana Judith Mendoza Corrales
Regidora Constitucional

PUERTO VALLARTA, JAL.

La presente foja de firmas corresponde y forma parte de la Iniciativa del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo cual carece de validez legal por sí sola.